PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13. París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, I escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, inclusas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION Á S. M

SEÑORA:

Entre las atribuciones que el Real decreto de 25 de Mayo de 1863 confirió al Consejo de Ministros para el despacho de los negocios de Ultramar con motivo de la creacion del Ministerio del ramo, se encuentra la de proponer á V. M. las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de Gobernadores y Capitanes generales de aquellas provincias. Esta facultad de antiguo establecida y anteriormente confirmada por el Real decreto de 17 de Mayo de 1854, no solo corresponde á la importancia de la eleccion de las Autoridades superiores de Ultramar, sino que desde el momento que sus atribuciones se extienden á asuntos que dependen de diferentes Ministerios, es hasta necesario el acuerdo de vuestros Consejeros responsables para que la propuesta cumpla con todas las condiciones que requiere el acierto y la unidad de accion que desde su orígen debe impulsar al Delegado del Gobierno en aquellas apartadas regiones.

El Real decreto de 25 de Mayo establece sin embargo, aunque como medida general, que estos nombramientos sean comunicados por el Ministerio de Ultramar; pero teniendo en cuenta por las razones expresadas que esta circunstancia no corresponde al fundamento de la propuesta; el dualismo de cargos que van á ejercer los Gobernadores Capitanes generales de las provincias ultramarinas; su importante mision; lo que tiene lugar respecto á los nombramientos de Gobernadores civiles de la Península y de otros altos funcionarios, y que aun en esta cuestion de forma los de dichas Autoridades superiores conviene vayan revestidos del elevado carácter que acompaña á otros de menor importancia, los que suscriben consideran sería más procedente que por la Presidencia del Consejo de Ministros se some-

tiese á V. M. dicha propuesta y se comunicase á los demás Departamentos ministeriales para cumplimiento de vuestra Real resolucion. En este concepto tienen el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,

EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazóla.

> El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.

El Ministro de Hacienda, Marqués de Barzanallana.

> El Ministro de Marina, Martin Belda.

El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

> El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

El Ministro de Ultramar, Cárlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo los nombramientos de Capitanes generales Gobernadores superiores civiles de Ultramar se harán por la Presidencia de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo y á propuesta de la misma.

Art. 2.° Por la citada Presidencia se comunicarán á los respectivos Ministerios las órdenes correspondientes.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARÍA NARVAEZ.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. José de Zaragoza, Vicepresidente de la Junta de Estadística, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vuelva á encargarse del despacho de la misma desde este dia.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.

VALENCIA.

r. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4.—Circular.

Exemo. Sr.: La deferencia á las altas categorías ha de marcarse en todos los actos como debida muestra de respeto y consideracion á los que por sus servicios y merecimientos han alcanzado aquellas. Este principio, que no necesita recomendarse tratándose de funciones ó reuniones de carácter puramente militar, porque en tales ocasiones su observancia constituye un deber, es preciso que se extienda á todos los actos públicos ó religiosos y demás funciones de cualquiera naturaleza que sean, en los cuales el referido respeto y deferencia debe señalarse por una particular consideracion hácia la persona ó Autoridad llamada á presidir el acto ó funcion.

Fundada en las consideraciones que preceden, la Rei-NA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que siempre que una Autoridad ó dignidad á quien corresponda presidir un acto ó funcion no haya excusado anticipadamente su asistencia, ha de esperársela para dar principio al acto ó ceremonia objeto de la funcion, sin que sirva de causa para obrar de otra manera la circunstancia de haber pasado la hora señalada al efecto; pues así como la persona llamada á ocupar la presidencia ó invitada para este fin, como Jefe superior, no omitirá el dar oportuno aviso en caso de no poder asistir, así tambien ha de esperársele; deserencia tanto más justa y procedente, cuanto que debe suponerse siempre que al entrar el Presidente han de hallarse ya reunidos todos los asistentes al acto, á euya circunstancia se dará lugar con la observancia de la citada consideracion, sin que deje ninguno bajo frívolos pretextos de cumplir con lo que se previene.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y escetos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1867.

VALENCIA.

Señor....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 689, de 31 de Mavo último, en la que da cuenta de la propuesta hecha por la Direccion de Administracion, de acuerdo con lo informado por la Inspeccion general de Obras públicas, relativa al establecimiento de estudios hidrológicos en esa isla; examinadas las cuestiones que en ella se comprenden, la primera indicando la extension de cada division, la segunda sobre la instruccion que acompañaba á la Real órden de 27 de Marzo del corriente año consultando es aplicable en todas sus partes á aquella localidad, y la tercera reclamando un crédito de 6.000 escudos para atender á los gastos que ocasionen estos trabajos; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se apruebe la propuesta de V. E. en lo que se refiere al establecimiento de las tres divisiones hidrológicas, comprendiendo la primera la extension que media entre las cuencas del rio Loisa y las del Manatí, la cual quedará á cargo del Inspector; abarcando la segunda todas las corrientes cuyas aguas entren en el mar desde la embocadura de dicho rio Manatí hasta el puerto de Guánica, á cargo del Ingeniero Jefe del distrito Occidental, y la tercera las corrientes que desembocan en la zona de costa que media desde el expresado puerto de Guánica hasta el extremo del rio Loisa, á cargo del Ingeniero Jefe del distrito Oriental. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. con respecto al crédito que solicita, que luego que esté para terminarse el consignado en el cap. 5.°, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente, y en tiempo oportuno se sirva V. E. reclamar la cantidad que se juzgue necesaria para el presente año económico, dando cuenta de lo invertido hasta dicha época, á fin de que tenga lugar la resolucion que proceda.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.=Aprobada por S. M.= Marfori.

Exemo. Sr.: En vista de la carta de V. E. núm. 729, de 28 de Junio del corriente año, en la que, de acuerdo con la Inspeccion de Obras públicas y la Direccion de Administracion local, propone:

- 1.° Que por ahora solo se atienda por cuenta del Estado á la conservacion de las carreteras de la capital á Caguas (inclusos los cinco kilómetros que hay á la salida de este pueblo en direccion á Guayama), de Cataño á Bayamon, de Bayamon á Vegabaja y de Rio-piedras á la Carolina.
- 2.º Que se dé de baja á todo el personal de sobrestantes, capataces y peones-camineros correspondientes á las demás líneas ó trozos que están hoy á cargo del Estado, desde el dia en que se notifique esta órden, entregando bajo inventario autorizado por el subalterno facultativo del departamento los efectos y herramientas del Estado que tengan en su poder á las respectivas Autoridades locales.
- Y 3.° Que se autorice é invite á los Ayuntamientos y Municipios para que tomen á su cargo la conservacion de los expresados trozos en la misma forma que hoy tienen (6 tengan en lo sucesivo), la de otras vias y la construccion de obras nuevas de interés local, entendiéndose que esta autorizacion no lleva consigo ninguna obligacion expresa, y que las cargas que por este motivo se impongan los pueblos son voluntarias; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las anteriores disposiciones, pero con el carácter de interinas, como V. E. indica, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el proyecto de reglamento de carreteras de esa isla.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.=Aprobada por S. M.= Marfori.

Exemo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 8, de 5 de Junio del corriente año, en la que da cuenta del número de divisiones hidrológicas que ha juzgado conveniente establecer é Ingenieros que debian encargarse de ellas, y en la que tambien manifiesta que la instruccion que acompañaba á la Real órden de 27 de Marzo del año actual es perfectamente aplicable á esa localidad; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

- 1. Que se apruebe el número de nueve divisiones que V. E. indica.
 - 2. Que estas sean, segun manifiesta V. E., las siguientes:

Primera division de Cagayan.—Que comprenderá el territorio por el que corren las aguas que vierten en la costa Norte desde la punta de San Vicente hasta la de Pata.

Segunda division de Ilocos.—Que comprenderá la zona correspondiente á la costa Occidental desde punta de Pata hasta la de Docug.

Tercera division de Zambales.—Que comprenderá la zona hidrológica de la costa Occidental desde la punta de Docug hasta la de Mariveles.

Cuarta division de la Pampanga.—Que comprenderá desde la punta de Mariveles hasta la desembocadura del rio Pasig.

Quinta division de Manila.—A la que corresponderá la zona cuyas aguas vierten en la costa Occidental desde la desembocadura del rio Pasig hasta punta Santiago, y en la costa Oriental desde punta Inaguican hasta punta Salig.

Sexta division de Batangas.—A la que corresponderá la zona hidrológica cuyas aguas vierten en la costa Occidental desde punta Santiago hasta punta Octog, y en la costa Oriental desde punta Salig hasta punta Colasi, á cuya division estará agregada la isla de Mindoro.

Sétima division de Camarines.—Que comprenderá el territorio cuyas aguas vierten desde punta Octog hasta punta Colasi, á cuya division estará agregada la isla de Catanduanes.

Octava division de Nueva Ecija.—Que comprenderá el territorio cuyas aguas vierten desde punta Inaguican hasta punta de San Vicente.

Y novena division de las Visayas.—Que comprenderá las islas de este nombre.

Y 3.° Que estén á cargo del Inspector general de Obras públicas la quinta y sexta, la tercera y cuarta al del Ingeniero Jefe del distrito del Centro, la primera y octava al del Ingeniero Jefe del distrito del Norte, la segunda y sétima al del Ingeniero Jefe del Sur, y la novena al del Ingeniero Jefe del distrito de las Visavas.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.=Aprobada por S. M.= Marfori.

Exemo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 679, de 29 de Junio del corriente año, en la que da cuenta de haber establecido cinco divisiones hidrolégicas, una en cada distrito, y de haber dipuesto se aplique por ahora en todas sus partes para los estudios de este género la instruccion que acompañaba á la Real órden de 27 de Marzo del año actual, sin perjuicio de introducir en ella en lo sucesivo las modificaciones que la práctica aconseje; S, M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que si bien se aprueba la extension dada á cada division, es solo con el carácter de interinidad, debiendo proponerse en adelante otra que tenga por límites las divisorias de los rios, á fin de que la cuenca de cada uno pueda ser estudiada por un mismo Ingeniero.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.=Aprobada por S. M.= Marfori.

Exemo. Sr.: En vista de la comunicación núm. 682 del mes de Julio último, en que la Dirección general de Administración de esa isla propone que en vez de una clase de sobrestantes con el haber de 1.000 escudos anuales se establezcan dos, una con 1.800 escudos y otra con 1.440:

Considerando que en la Península no hay más que una sola clase y que no aparece razon de importancia que justifique debe haber dos en las provincias ultramarinas:

Considerando además que el sueldo y sobresueldo asignados á los Ayundantes cuartos suman 1.800 escudos; por consiguiente, que creando una clase de sobrestantes con este haber se igualarian dos cargos que deben ser siempre diferentes:

Y considerando, por último, queen la comunicacion ya citada se justifica la necesidad de aumentar el sueldo á los funcionarios de que se trata, si bien dicho aumento conviene no rija hasta el año económico próximo para no alterar el presupuesto vigente; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que solo exista una clase de sobrestantes en esa isla, segun se dispone en la Real órden de 26 Enero próximo pasado.
- 2.° Que el haber de dichos funcionarios sea de 1.440 escudos anuales en lugar de los 1.000 escudos que en aquella disposicion se les asignó.
- Y 3. Que dicho haber lo disfruten desde 1.º de Julio próximo.

Es asímismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que si por la Direccion general de Administracion no es posible llegar á obtener el número total de los mismos fijado en el presupuesto con las condiciones de la Real órden mencionada, deberá manifestarlo directamente á este Ministerio á fin de completarlo con personal del que ya existe en la Península.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.=Aprobada por S. M.= Marfori

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa con fecha 15 de Setiembre último que no ocurre novedad en el territorio de su mando.

El Administrador de Correos de Vigo dice al Exemo. Sr. Ministro de UNtramar en despacho telegráfico de ayer:

«A las siete y 30 minutos de la mañana ha fondeado en este puerto el vapor-correo Isla de Cuba, con 17 dias y seis horas de navegacion y con la correspondencia procedente de las Antillas.»

~ CO CO DO DO DO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Antonio Nasch, Subdirector del Monte pio universal de España en las provincias de Barcelona y Gerona, con D. Felipe Constans sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Marzo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de Mayo de 1862 D. Felipe Constans dijo desde Gerona á D. Antonio Nasch, Subdirector de Barcelona, que le remitia la factura de los recibos que habia hecho efectivos en el mes último, cuyo importe de 12.760 rs. 40 cénts. dejaba abonados en su cuenta con aquella Subdirección, correspondiente al expresado mes; y que en la factura está puesta la liquidación de la cuenta, expresándose que Constans debia 10.422 rs. y 48 cénts.:

Resultando que en carta del 20 del propio mes de Mayo, fechada tambien en Gerona (y cuyo sobre está dirigido á D. Antonio Nasch, Subdirector del Monte pio universal, Rambla de Santa Mónica, núm. 4, entresuelo, Barcelona) manifestó Constans al D. Antonio que habia examinado las cuentas que tuvo á bien dejarle y estaban conformes, y que sintiendo no poder salir airoso como deseaba, le proponia cederle en pago un crédito de 20.000 rs. que tenia á su favor, pues se habia llevado los fondos un dependiente y por eso no podia pagar en metálico:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1864 se celebró un juicio de conciliacion entre un apoderado de D. Antonio Nasch y D. Felipe Constans, reclamando aquel á este el pago de los 10.422 rs. y 48 cénts. que como Delegado que habia sido en Gerona del Monte pio universal debia al Subdirector del mismo en Barcelona; y Constans sin negar que Nasch fuera tal Subdirector ni que le faltara personalidad para pedir, contestó que nada debia, porque habia pagado los 10.000 y pico de reales con un crédito de mayor suma que habia cedido á aquel, quien por lo mismo le era deudor del exceso; y no resultó avenencia:

Resultando que en su virtud el Procurador D. Cayetano Roquer, con poder que le habia otorgado D. Antonio Nasch, Subdirector del Monte pio universal de España en las provincias de Barcelona y Gerona, para que representando su persona, voz y derecho le defendiera en todos los pleitos, entabló á nombre de Nasch como tal Subdirector demanda ordinaria pidiendo en uso de las acciones mandati directa, ex stipulatu y cuantas otras fueran más procedentes, que se condenase á D. Felipe Constans á pagar á Nasch la cantidad de 10.422 rs. 48 céntimos, con los intereses de 6 por 100 cuando ménos desde aquella fecha, y las costas todas del juicio, y para ello alegó que Constans habia sido Delegado de la Subdireccion del Monte establecida en Barcelona á cargo de Nasch: que como tal habia cobrado 12.760 rs. y 40 cénts., de los que hechos los abonos correspondientes, quedó á deber 10.422 rs. y 48 cénts., segun aparecia de su factura y cartas que se han referido y vino & reconocer nuevamente en el acto de conciliacion, y que debiendo hacer el pago en Barcelona, eran competentes los Juzgados de aquella ciudad para que ante ellos se la demandase:

Resultando que conferido traslado á Constans, fué emplazado en Gerona el dia 2 de Diciembre y compareció en el 14, pidiendo que se le comunicasen los autos para deducir su derecho: que por providencia de 11 de Febrero de 1855 se mandó que se entregaran al Procurador que le fué nombrado de oficio, para que en el término de la ley contestara á la demanda; y habiéndolos tomado en el 13, los devolvió el 18 con escrito en el que expuso que el Juzgado de Barcelona era incompetente, porque las demandas en que se hace uso de accion personal, cuando no se ha fijado el lugar del cumplimiento del contrato, deben entablarse en el del domicilio del demandado, y D. Felipe Constans tenia el suvo en Gerona, y no sel habia expresado en el contrato que debiera cumplir su obligacion en Barcelona: que si queria suponerse lo contrario invocando la factura presentada por el actor, en esta misma se veia que fué formada en Gerona y no en Barcelona, sin haberse remitido siquiera á esta ciudad, sino que Nasch se la dejó á Constans en Gerona, como este decia bien claramente en su carta de 20 de Mayo: que además, atendiendo á la pequeña retribucion del 1 por 100 que tenian los Delegados, se comprendia que estos no debian de hacer la entrega de caudales en la capital, pues no les hubiera bastado la retribucion para gastos del viaje, y la Subdireccion enviaba un encargado á cobrar: que además, despues de resultar Constans alcanzado habia existido una novacion de contrato, pues habiendo propuesto el mismo á Nasch ceder un crédito que tenia á su favor para solventar con él la deuda, Nasch mandó á Gerona á D. Pedro Trullás, y este firmó en Gerona la escritura privada que presentaba, obligándose á entregar al D. Antonio los 10.422 rs. luego que cobrara el crédito cedido, lo cual era una razon más para que el Juez de Gerona fuera el único competente, pues que allí se firmó dicha escritura y allí tenia Constans su vecindad; y por último, que aun cuando el Juez de Barcelona tuviera competencia, no estaria obligado el D. Felipe á contestar á la demanda por falta de personalidad del actor, ya porque no se habia acompañado ni designado el título justificativo de la calidad de Subdirector del Monte pio universal que Nasch se atribuia, y ya porque el poder que habia acom pañado el Procurador no estaba otorgado en la calidad de Subdirector, pues solo se expresaba que el D. Antonio lo era, fijando su profesion ó posicion social, pero no se decia que en dicha cali dad le otorgaba; por todo lo cual pidió que teniendo por formado artículo de prévio pronunciamiento, se declarase el Juzgado incompetente para continuar conociendo de los autos y lo hiciera saber á D. Antonio Nasch para que usase de su de recho donde procediera, con imposicion de las costas á que habia dado lugar; y que en el caso de no estimarse esta solicitud, se declarara que Constans no venia obligado á contestar á la demanda por no estar representada la persona del actor y por no haberse acompañado el título en que Nasch fundaba la calidad de Subdirector del Monte pio universal de España, bajo cuyo nombre accionaba:

Resultando que con este escrito y para acreditar la novacion se presentó un documento privado firmado en Gerona á 24 de Julio de 1862 por D. Felipe Constans y D. Pedro Trullás, en el que dicen que por cuanto Doña Reparada Prats habia cedido á Trullás un debitorio de 1.935 libras que pertenecia á Constans, habian convenido los dos en que luego que se cobrase, Trullás pagaria á Nasch 10.400 rs. y rebajaria los gastos que hubiera hecho, entregando el resto á Constans:

Resultando que conferido traslado del artículo le evacuó el actor pidiendo que se desestimara y alegando que la obligacion que tenia el D. Felipe de rendir cuentas y entregar los caudales cobrados se debia cumplir en Barcelona, y allí la habia cumplido siempre: que no habia existido la novacion de contrato que se decia, pues Nasch no intervino en el presentado, ni Trullás indicó que lo hiciese en su nombre; y que no era necesario producir el título de Subdirector, porque Constans tenia recono-

cido en su factura y carta de 20 de Mayo que lo era: habiendo presentado Nasch con este escrito un ejemplar de la circular que habia dirigido á los Delegados y varias cartas para acreditar que Constans remitia á Barcelona los fondos que cobraba:

Resultando que recibido á prueba el artículo y practicada por Constans la que estimó convenirle, reducida á la presentacion de un título de Delegado del Monte pio expedido por la Direccion y del poder de Doña Reparada á Trullás para cobrar el debitorio, y á posiciones evacuadas por el actor, el Juez dictó sentencia, y confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 3 de Marzo de 1866, desestimando por improcedente la excepcion dilatoria opuesta por D. Felipe Constans en su escrito de 17 de Febrero de 1865 y mandando que se le entregaran los autos por término de seis dias para que contestara á la demanda:

Resultando que contra este fallo interpuso Constans recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto;

1. Los artículos 1.º y 2.º y el apartado 2.º y 3.º del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al declararse el Juez del distrito de San Beltran competente para conocer de la demanda entablada por D. Antonio Nasch.

Y 2.º El art. 248 de dicha ley de Enjuiciamiento, por no haberse resuelto sobre la excepcion de falta de personalidad de Nasch y su Procurador, que propuso al mismo tiempo que la declinatoria de jurisdiccion, como debia haberse decidido, toda vez que el Juez se declaró competente; y el apartado 1.º y 2.º del artículo 18, porque no se habia presentado con la demanda poder de Nasch como Subdirector de la Compañía, ni el documento que acreditase ejercer este cargo, lo que era preciso para que tuvieran personalidad el mismo y su Procurador:

Resultando que la Audiencia denegó la admision del recurso; pero habiendo apelado Constans declaró la Sala segunda y de Indias de este Tribunal Supremo que no procedia la admision del recurso en la forma, pero sí en el fondo, y le admitió en este concepto:

Y resultando que al instruirse en esta Sala ha expuesto Don Felipe Constans que tambien se han infringido por la sentencia la ley 32, tít. 2.°, Partida 3.° y la jurisprudencia sentada por este Tribunal en varias decisiones y especialmente en las de 24 de Setiembre, 12 y 14 de Diciembre de 1861, en las que se establece que el Juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion ó el del domicilio del demandado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que contra las decisiones de las Audiencias relativas á la competencia de jurisdiccion no se da recurso de casacion, fundado en lo dispuesto en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil y que lo mismo sucede por las faltas á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 18 de la misma:

Y considerando que D. Felipe Constans solicitó en segundo término, en su escrito de 18 de Febrero de 1865, que se declarase no estar obligado á contestar la demanda: que la discusion y prueba han versado sobre los fundamentos de esa pretension; y que mandándose en la sentencia que es objeto del recurso que la conteste, ha resuelto negativamente aquella pretension, y por lo mismo no existe la omision que supone el recurrente y subsiguiente infraccion del art. 248 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Constans, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que sepublicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al

efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid á 21 de Setiembre de 1867.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Lonja de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquella isla ha seguido Matías Estadas, como donatario de Juana María Mayol, con Bernardo Alberti, sobre entrega de bienes y pago de frutos; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que fallecida María Mayol, hija de Pablo, en 22 de Marzo de 1821 bajo testamento en que instituia por sus herederos usufructuario y propietario respectivamente á su marido Bernardo Alberti y á su hijo Bernardo Alberti y Mayol, celebró el viudo en 18 de Abril de 1822 un juicio con el padre de la María ante el Alcalde de Fornaluit para que firmase los capítulos matrimoniales sobre la promesa que en 2 de Junio de 1809 habia hecho á la María de una pieza olivar nombrada Los Segües por contemplacion de su casamiento y sin reserva de ningun cargo ni deuda; que el Pablo contestó que se avenia á firmarle los actos matrimoniales de la promesa hecha á su hija, pero obligándole con los cargos y deudas que hubiese en dicho olivar, y reservándose 200 libras para su disposicion; y el Alcalde providenció que Bernardo Alberti justificase su demanda dentro de ocho dias:

Resultando que en su virtud presentó el mismo tres testigos que dijeron haber oido á Pablo Mayol que daba á su hija María una pieza olivar nombrada Los Segües en caso de efectuarse su matrimonio con Bernardo Alberti, sin más palabras ni reserva alguna; y el Alcalde en vista de esta informacion mandó en providencia de 10 de Mayo de 1822 que el Pablo Mayol firmase los actos matrimoniales al Bernardo Alberti de la promesa hecha á su consorte María Mayol dentro del término de dos meses:

Resultando que por no haberse conformado el Pablo con esta providencia propuso demanda Bernardo Alberti en 7 de Noviembre de 1822 para que se condenase á aquel á que cumpliera la indicada promesa y le entregase la referida finca con los frutos correspondientes, otorgándole el oportuno documento sin reserva alguna:

Resultando que conferido traslado de esta demanda excepcionó Pablo Mayol que no debia contestarla por no venir con la justificacion correspondiente, y pidió en su virtud, y con salvedad de todos sus derechos para oponer cualesquiera otras excepciones, que se le relevara de la observancia del juicio con imposicion á la otra parte de perpétuo silencio y las costas; y que habiendo solicitado Bernardo Alberti despues de otros escritos que se hubiese por contestada su demanda, se estimó así en 9 de Setiembre de 1825, quedando el pleito en tal estado:

Resultando que Pablo Mayol, en testamento que habia otorgado en 15 de Setiembre de 1823 ante el Notario D. Juan Bautista Marqués, instituyó por herederos á Juana María Mayol, su hija, y á Bernardo Alberti Mayol, su nieto, hijo de Bernardo Alberti y de María Mayol, difunta, á saber: al Bernardo Alberti, su nieto, de la pieza de tierra olivar llamada El Segües, con la obligacion de haber de llevar y prestar el censo á que estaba afecta y las pensiones que se debiesen, pagando asimismo 50 libras á Magdalena Alberti, su hermana, nieta del otorgante, por

lo que la pudiera tocar por todos los derechos de la herencia y bienes de su madre, y con condicion de que el dicho Bernardo no pudiera pretender ni suscitar cuestion alguna contra la otra heredera universal por ninguna causa ni motivo, pues en caso de suscitarla revocaba el nombramiento de heredero de la citada pieza de tierra, que pasaria inmediatamente á la heredera universal, legándole entónces cinco sueldos por todos los derechos que pudieran corresponderle en representacion de su difunta madre sobre los bienes del otorgante; y á la citada su hija Juana María Mayol en todos los restantes bienes á sus libres voluntades:

Resultando que el mismo Pablo Mayol en escritura pública de 22 de Agosto de 1825, cabrevada en 15 de Mayo y 10 de Julio de 1836, é inscrita en el Registro de la Propiedad en 28 de Agosto de 1863, por el singular amor que tenia á su hija Juana María Mayol, mujer de Francisco Bernard, y por otros motivos que no conceptuaba necesario expresar, hizo donacion pura, simple, remuneratoria é irrevocable entre vivos, valedera de presente, pero teniendo su efecto despues de seguida la muerte del otorgante, á dicha su hija para sí y los suyos perpétuamente de la mitad de todos sus bienes, así inmuebles como muebles, presentes y futuros derechos, créditos y acciones y de todo lo que se encontrara en el cuarto en que descansase la dicha su hija en el dia de su óbito, y el aceite que pudiera existir entónces en su casa, con la mitad de las cargas, deudas y obligaciones á que pudiera estar tenido al tiempo de dicha muerte, y asimismo del gasto de su entierro y obra pia, reservándose de la citada donacion la cantidad de 100 libras para disponer de ella á su libre voluntad, é igualmente la facultad de vender y gravar sobre la dicha mitad de bienes hallándose en necesidad y si dicha su hija no le asistiese, todo lo que fué aceptado por la Juana

Resultando que por otra escritura pública otorgada en 28 de Enero de 1829 el mencionado Pablo, por el singular amor que tenia á su yerno Bernardo Alberti y en remuneracion de favores que del mismo habia recibido, le hizo donacion entre vivos, valedera y efectiva de presente, de una porcion de tierra huerto, de pertenencia del que tenia en el distrito de Fornaluit, libre de censo y con el pacto y condicion de que ni el Bernardo Alberti, ni sus sucesores por ningun motivo habian de poder demandar ni reclamar cantidad alguna de dinero que acaso por el otorgante hubiese satisfecho y pagado, ni tampoco suscitar pretension alguna sobre la casa y corral que entónces habitaba el otorgante; la cual le quedaba libre para disponer de ella como fuese de su agrado:

Resultando que en 14 de Agosto de 1835 falleció Pablo Mayol, expresándose en su partida que habia ordenado su última disposicion ante el Notario D. Juan Bautista Marqués en 15 de Setiembre de 1823:

Resultando por certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la villa de Soller que en el extinguido catastro formado en el año de 1796 constaba el Pablo Mayol anotado con las cantidades que se refieren por los bienes, consistentes en una casa y ejido, un huerto en Fornaluit, un trozo de tierra denominado Las Viñas, un olivar llamado el Segueray ó Segües, una viña llamada el Marroig, unas casitas cerca de la iglesia y una porcion de olivar llamado los Segües, sito en Fornaluit, de cuenta de Vicenta Mayol su hermana:

Resultando que á peticion de Bernardo Alberti y Mayol mediante informacion que prestó con cuatro testigos y fué aprobada con audiencia del Síndico del Ayuntamiento por el Juez de paz de Fornaluit en 2 de Abril de 1864, sobre la posesion en que se hallaba de una pieza de tierra olivar situado en la villa de Fornaluit y paraje nombrado el Segües y de otra pieza de tierra situada en la propia villa, conocida con el nombre La viña de Can-chano, y distrito denominado el Marroig, adquiridas ámbas por herencia de su abuelo materno Pablo Ma-

yol, fallecido abintestato en 14 de Abril de 1835, quien las habia entregado al padre de Bernardo Alberti, aunque de palabra y sin mediar escritura alguna, en uno de los cuatro primeros dias del mes de Diciembre de 1828 por toda la parte de herencia á dicho su padre y á él espectante en los bienes del citado Pablo Mayol su abuelo, como herederos usufructuario el uno y propietario el otro de María Mayol, poseyéndolas desde entónces, así él como su difunto padre sin ser molestados por nadie, se inscribieron las mencionadas fincas por el Registrador de la Propiedad en el libro correspondiente con fecha 12 de Abril de 1864 á nombre del citado Bernardo Alberti y Mayol, sin perjuicio de tercero que pudiera tener mejor derecho á su propiedad:

Resultando que Juana María Mayol, viuda sin hijos, en escritura de 11 de Agosto de 1863, por el afecto que profesaba á sus sobrinos José Bernard y Arbona y Matías Estadas Pastor, les hizo donacion pura é irrevocable, válida y efectiva de presente, de todos sus bienes muebles é inmuebles, derechos, acciones y créditos, presentes y futuros, con la obligacion de que la habian de satisfacer durante su vida en 17 de Enero de cada un año 20 libras mallorquinas cada uno:

Resultando que fallecida la Juana María Mayol en 12 de Junio de 1864 dividieron entre sí los donatarios Bernard y Estadas una pieza de tierra olivar llamada el Segües y otra pieza de tierra campa denominada Canviñas, sitas ámbas en el término municipal de Fornaluit, que poseian por indiviso, como procedentes de la donante Juana María Mayol, adjudicándose la primera de dichas fincas á Matías Estadas y la segunda á José Bernard, bajo los pactos que mencionan y con renuncia que hizo el José Bernard á favor del Matías Estadas de todos los demás derechos, voces, créditos y acciones que pudiera hacer valer en virtud de la donacion mencionada hecha á ámbos por la Juana María Mayol:

Resultando que el Matías Estadas Pastor dedujo demanda en 17 de Agosto de dicho año de 1864 pidiendo que se condenase con costas á Bernardo Alberti y Mayol: primero, á que dentro de tercero dia le entregase las dos fincas denominadas el Sagües y la viña de Can-chano, con las demás necesarias hasta el complemento de la mitad de las que poseia su abuelo Pablo Mayol al otorgar la donacion de 22 de Agosto de 1825, prévio el oportuno justiprecio pericial; segundo, á que dentro de igual término y prévio el correspondiente inventario, avalúo y particion, le entregase la mitad de la herencia de Pablo Mayol, declarándose al efecto heredera del mismo, juntamente con el demandado Alberti y en iguales porciones, á Juana María Mayol, sin perjuicio de tercero, ó de cualquier disposicion que apareciese en lo sucesivo; y tercero á que entregara los frutos producidos y debidos producir por los expresados bienes desde el dia del fallecimiento de Pablo Mayol á regulacion de peritos, alegando para todo ello que las dos únicas piezas de tierra el Sagües y Canviñas que poseia la Juana María Mayol distaban mucho de alcanzar el valor de la mitad de todos los bienes que pertenecian al Pablo Mayol al tiempo de otorgar la donación de 1825, con el aumento que pudieran tener hasta su fallecimiento: que Bernardo Alberti y Mayol, titulándose heredero abintestato de Pablo Mayol, detentaba alguna de las fincas que fueron del mismo, suponiendo que este las entregó á Bernardo Alberti Ripoll su yerno en Diciembre de 1828, lo cual se reservaba combatir con prueba documental y de testigos; y que en su consecuencia, como tal detentador, era responsable á la restitucion de los bienes con los correspondientes frutos: que sentado por el Bernardo Alberti y Mayol el hecho de haber fallecido intestado Pablo Mayol, su herencia seria partible entre la hija del difunto Juana María Mayol, cuyos derechos representaba el demandante, y Bernardo Alberti y Mayol, nieto de aquel, por premoriencia de su madre María Mayol; pero que por su parte aceptaba dicha mitad de herençia á beneficio de inventario y no de otra manera, limitándose por ahora á obtener la declaracion de tal heredero á favor de la Juana, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera corresponderle por testamento:

Resultando que Bernardo Alberti y Mayol en su contestacion á la demanda pretendió que se le absolviese de ella, con imposicion al actor de todas las costas del pleito; excepcionando al efecto que la certificacion referente al catastro presentada de contrario probaba que Pablo Mayol poseia los bienes en ella descritos, pero no que los tuviera al otorgar la donación de 1825, ni á su fallecimiento, ni que los poseyera Bernardo Alberti: que la viña de Can-chano y porcion de la finca llamada el Segües que en Diciembre de 1828 entregó Pablo Mayol al demandado y á su padre como herederos de la donataria María Mayol habian sido poseidas pacíficamente y á ciencia de la misma Juana María por su padre desde el año 1828 hasta el de 1845 en que murió, y despues por él; de modo que aquella posesion de 36 años y el título con que la obtuvieron establecian firmemente la prescripcion: que la íntegra finza el Segües, parte de la cual poseia el demandado Alberti y lo restante de ella el demandante, tal como Pablo Mayo! la donó á su hija María en 2 de Junio de 1809, valia más que lo que el donador entregó á los herederos de la misma María Mavol en 1828, de modo que con haberse contentado estos con lo que recibieron en el citado año de 1828 quedaron perjudicados y jamás los donatarios de Juana María Mayol podrian poner en competencia la donación de 22 de Agosto de 1825 con la de 2 de Junio de 1809 otorgada verbalmente á favor de María Mayol de la íntegra finca el Segües, segun constaba en los autos de 1822: y que si Pablo Mayol murió intestado ó con testamento no era circunstancia que influyese en el pleito, teniendo la demanda por objeto desposeer al demandado de lo que poseia con legítimo título; pero en realidad no podia sostenerse que el Pablo murió intestado ni pretenderse sus bienes por tal concepto, pues en la partida de defuncion se decia que hizo testa mento en 22 (es en 15) de Setiembre de 1833 ante el Notario D. Juan Bautista Marqués:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, contradicióndose por el actor la prescripcion que alegaba el demandado por falta de los indispensables requisitos, pues segun dijo poseeria Alberti por razon de arrendamiento y no por otro título:

Resultando que recibido el pleito á prueba hicieron las partes las que estimaron convenirles, y en 20 de Abril de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando con costas á Bernardo Alberti y Mayol á que dentro de tercero dia entregase al Matías Estadas las dos fincas denominadas el Sagües y la viña de Can-chano, con las demás necesarias hasta el complemento de la mitad de las que poseia su abuelo al otorgar la donacion de 22 de Agosto de 1825, á que dentro de igual término, y prévio el correspondiente inventario, avalúo y particion, entregase asimismo al demandante la mitad de la herencia de Pablo Mayol, declarándose al efecto heredera del mismo juntamente con el demandado en iguales porciones á Juana María Mayol, sin perjuicio de tercero ó de cualquiera disposicion que apareciese en lo sucesivo; y por último, á que satisfaciese los frutos producidos y debidos producir por los expresados bienes desde el fallecimiento de Pablo Mayol á regulacion de peritos:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso el demandado pronunció sentencia la Sala primera de la Audiencia en 9 de Enero de 1867 revocando la apelada y absolviendo á Bernardo Alberti y Mayol de la demanda contra él interpuesta por Matías Estadas:

Resultando que contra este fallo dedujo el demandante recurso de casacion, citando como infringidas

1.º La ley 4.º, tít. 5.º, Partida 5.º, porque la donacion que en 1825 otorgó Pablo Mayol á favor de su hija Juana no habia sido impugnada durante el litigio, como tampoco la trasmision de bienes y derechos provenientes de aquella donacion

and the second

que á favor de José Bernard y Matías Estadas otorgó la expresada Juana María Mayol.

- 2. El art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil y la ley 5. , título 3. , Partida 3. , en cuanto se absolvia á Bernardo Alberti por prescripcion, prescindiendo por completo de que estaba justificada la posesion por arrendamiento
- 3.º Las reglas de la sana crítica y la 4.º del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto por la sentencia se admitia como prueba el resultado de los autos de 1822 sobre la pretendida donacion verbal, y mucho más estando como estaba dicho expediente en contradiccion con la prueba testifical del mismo que lo presentó.
- 4.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se faltaba á las reglas de la sana crítica, no considerando que adquiria mayor consistencia la prueba plena de testigos de que la entrega de los bienes en 1828 fué un arrendamiento, con el hecho de no haber comprendido el Pablo Mayol en la donacion de 28 de Enero de 1829 la expresada finca el Segües que se decia entregada en 1828 y la viña de Can-chano.
- 5.º La ley 2.º, tít. 11, y la 16, tít. 22, Partida 3.º, en cuanto se admitia la donacion de 1829 por la resultancia del expediente de 1822, respecto al cual en el estado de darse por contestada la demanda, por más que el demandado reconociese la certeza de la donacion, el donatario solo pudo solicitar que se continuasen aquellos autos hasta el punto de pronunciarse sentencia.
- 6. La ley del contrato con respecto á la donacion de 1809; porque en el caso de que esta fuese cierta y válida no se podria conceder à Alberti otros bienes en equivalencia de los allí donados, puesto que la donacion de una finca no constituia título para que el Tribunal pudiera subrogarla por otros distintos; y que si la entrega que el demandado suponia realizada á su favor en 1828 de la mitad del Segües y de la viña de Canchano fuese en equivalencia y transaccion en lugar de la finca que se suponia donada verbalmente en 1809, y se prescindiera como habia prescindido la sentencia de que aquella entrega sué en clase de arrendamiento, entónces quedaria infringido el principio legal de que nadie es dueño de transigir ni ceder sobre lo que con anterioridad tiene dado; principio aceptado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Diciembre de 1857; puesto que Pablo Mayol desde 1825 tenia irrevocablemente donada la mitad de todos sus bienes, y por ello si fuese cierta la transaccion de 1828, que carecia de apoyo alguno, no podria tener eficacia contra la donacion de 1825 ni perjudicar á Juana María Mayol.
- 7.º El principio legal de que un documento público tiene en su favor la presuncion miéntras no se justifique lo contrario; y el párrafo primero del art. 279 y el tercero del 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se admitia la fuerza probatoria de la certificación referente al catastro cuya autenticidad no habia sido impugnada.
- 8.º Las reglas de la sana crítica y la ley 2.º, tít. 11, Partida 3.º, y artículos 294, párrafo segundo, 280, párrafo primero y el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto se fundaba la absolucion de la demanda en la posibilidad de que ántes de 1825 hubiesen salido del poder de Pablo Mayol los bienes continuados á su nombre en el catastro, prescindiéndose de los documentos públicos, prueba de testigos y confesion judicial que corroboraban la existencia de dichos bienes despues de aquella fecha.
- 9.° La doctrina inconcusa de que «los datos admitidos por las partes no pueden desatenderse en la sentencia, y mucho ménos si en la misma sentencia han sido admitidos;» por cuanto se absolvia á Alberti de la demanda, eludiéndose el dictámen de los peritos que servia de base para evidenciar que aquel detentaba lo que pertenecia á Matías Estadas, y sobre el cual el mismo Al-

berti habia formado su cálculo y la Sala admitido el avalúo para afirmar en el fallo que las dos propiedades que poseia Alberti valian ménos que la totalidad del Segües que se suponia donada en 1800.

- 10. El art. 253, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil; por cuanto se atendia por el fallo el testamento compulsado en autos sin embargo de ser de fecha distinta del que se habia citado en la contestacion á la demanda.
- 11. Los artículos 404 y 408 de la ley Hipotecaria al absolver de la demanda á Bernardo Alberti en cuanto á la sucesion intesda; toda vez que fundándose la demanda en un documento inscrito que desde la fecha de la inscripcion favorecia á tercero y privándose á Matías Estadas del derecho á demandar que emanaba de aquella inscripcion, se le privaba de un derecho que la ley le concedia.
- 12. Por último, el art. 403 de la propia ley Hipotecaria y el principio incontestable de que «quien acepta lo favorable debe sufrir lo gravoso;» por cuanto se le denegaba la sucesion intestada que el mismo Alberti alegó é inscribió en el Registro de la Propiedad en asiento que hoy subsiste.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y

Considerando que en este pleito se han practicado diferentes pruebas que ha calificado y apreciado la Sala sentenciadora conjuntamente para resolver y determinar como lo ha hecho las pretensiones de los litigantes:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto este recurso no desconoce la fuerza de los documentos que se han aducido, ni el valor de los hechos sobre que ha recaido la prueba, ántes bien se hace cargo de todos ellos en sus fundamentos:

Considerando que no se ha justificado que se haya contravenido á lo prescrito por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y por consiguiente que este haya sido infringido:

Considerando que el recurrente no opuso excepcion alguna sobre la union á estos autos de los que siguieron en 1822 Pablo Mayol y Bernardo Alberti y Ripoll, y que durante el litigio este punto no ha sido objeto de discusion, y por lo tanto que la Sala sentenciadora ha podido apreciar el mérito de dichos autos sin infringir el art. 281 de la misma ley:

Y considerando por lo expuesto que es inoportuna la invocacion de las leyes y doctrinas que se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Matías Estadas, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Mallorca con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gace-TA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Pedro Gomez de Hermosa. = Ventura de Colsa y Pando. = José M. Cáceres. = Francisco María de Castilla. = José María Haro. = Joaquin Jaumar.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 21 de Setiembre de 1867.=Regimio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la

misma por Doña Laura Yedra con D. Antonio Dendariena, sobre cumplimiento de una ejecutoria:

Resultando que D. Antonio Dendariena y Doña Laura Yedra celebraron un contrato por el que el primero se obligó á practicar las gestiones oportunas para que la segunda fuese rehabilitada en el cobro de la pension que habia disfrutado como viuda del Alférez D. Antonio Latorre, que le habia sido suspendida, y á abonarla una cantidad mensual, cediéndole en cambio los atrasos devengados; y que entablada por Doña Laura Yedra demanda de rescision de este contrato, porque Dendariena no habia cumplido con la gestion á que se habia obligado ni la habia entregado la suma mensual convenida, existiendo además lesion enormísima, por ejecutoria de 20 de Diciembre de 1864 se declaró en efecto rescindido, condenando á Dendariena á entregar á la demandante las cantidades que hubiera percibido, con descuento de la de 1.814 rs. á que ascendia lo entregado por el mismo á Doña Laura, á quien se condenó, en el caso de no alcanzar á tal cantidad lo percibido, á reintegrarle de la diferencia que resultase:

Resultando que presentada por Dendariena cuenta de las cantidades percibidas, dando un saldo á favor de Doña Laura de 1.573 rs., impugnó esta la liquidacion, y que celebrado el juicio verbal á que se citó á las partes, por providencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 1.º de Abril último, se mandó requerir á Dendariena para que dentro de segundo dia entregase la cantidad de 7.076 rs. líquida que resultaba de la que habia percibido en Tesorería, deducida la que le habia sido abonada en la ejecutoria, reservándole el derecho de que se conceptuase asistido:

Resultando que D. Antonio Dendariena interpuso recurso de casacion, y que negada su admision en providencia de 15 del citado mes por tratarse del eumplimiento de una ejecutoria y no poner término al juicio la sentencia ni hacer imposible su continuacion en la forma que procediera, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion fué dictada para el cumplimiento de una ejecutoria, y que además no siendo definitiva ni poniendo término al juicio tampoco es susceptible de este recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 15 de Abril de 1867, devolviéndose los autos á la misma con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Eduardo Elío.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento. = José María Herreros de Tejada. = Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1867.=Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

S. M. la Reina Madre recibirá mañana sábado á las dos de la tarde en sus habitaciones del Palacio de Remisa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancilleria.

Los Sres. Grandes y Títulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la Guia de forasteros del año próximo de 1868 podrán presentarla por escrito en la expresada Cancillería hasta el dia 31 del presente mes; en inteligencia de que las personas incluidas en el catálogo de dicha Guia son las que únicamente están autorizadas para usar de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero siguiente. Asimismo las familias ó sucesores de los que hubiesen fallecido se servirán avisarlo á la propia Cancillería para los efectos oportunos.

Madrid 1.º de Octubre de 1867.=El Subsecretario intérino, Vicente

BANCO DE ESPANA.

Situacion del mismo en 30 de Setiembre de 1867.

ACTIVO. Escudos. Milėsimas.

| ACTIVO. | | Lactions. Milestitus |
|---|--|--|
| CAJA. | | |
| Metálico | 8.222.674,745 | |
| Casa de Moneda. | | |
| Pastas de plata 683.509, 230 Idem de oro 1.900.000 | | |
| Efectos á cobrar en este dia | 2.583.509,230 256.327 | |
| Efectivo en las sucursales | 1.227.421,422 | 11.062.510,975 |
| provincias y extranjeros Idem en poder de conductores | 1.177.691 ,234 472.745,766 | |
| | - | 2.877.858,422 |
| En poder de comisionados de provincias y extranjerosObligaciones de bienes nacionales | 3 92 .00• | 13.940.369,397 |
| rincias y extran- | 3.056.746,802 | |
| Cartera de Madrid | 3.448.746,802 44.265.736,202 1.077.135,620 152.660,813 688.739,193 | |
| potecarios | | 10.039.484,858 |
| | | 73.612.872,885 |
| PASIVO. | - | |
| Capital | | 20.000.000 1.816.358,10 8 |
| Depósitos en efectivo en Madrid | | 20.719.020 3.355.667,697 134.008 13.912.531,497 746.955,023 409.055,610 |
| uas | | 563.612,810 |

Madrid 30 de Setiembre de 1867.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º—El Gobernador, Trúpita.

285.670

10.921.974,432

73.612.872,885

748.019,708

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

En el pliego de condiciones y presupuesto inserto en la GACETA número 273 del dia 30 de Setiembre último, para la subasta de las obras que han de ejecutarse en la Fábrica de tabacos de la Coruña, dice lo siguiente:

«Art. 15. Por blanqueo de toda la parte interior de la Fábrica, para conservar los enlucidos 2.000,» debiendo decir:

aArt. 14. Por blanqueo de toda la parte exterior de la Fábrica para conservar los enlucidos 2.000.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios......

Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al

pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.

Madrid 3 de Octubre de 1867. El Director general, Coronado.

Núм. 27.

Estado expresivo del número de clases que sostiene la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto-Rico, el de los alumnos que á ellas concurren, Profesores que las regentan, sus dotaciones y gastos de material durante el año económico de 1865 á 66.

| CLASES. | Númer• Su dotacion. de — Profesores. Escud. Mils. | | Material. — • Escud. Mils. | Número d e alumnos. | |
|-------------|---|-------|----------------------------|----------------------------------|--|
| Matemáticas | I | 840 | 150 | 56 | |
| Francés | I | 840 | 150 | 23 | |
| Ing lés | I | 840 | 150 | 27 | |
| Geografía | I | 840 | 150 | . 19 | |
| Тотаі | 4 | 3.260 | 6•0 | 125 | |

. Núм. 29.

ESCUELA DE AGRICULTURA DE PUERTO-RICO.

Estado demostrativo de las asignaturas que durante el curso de 1865 á 66 se enseñaron en dicha Escuela, y del número de alumnos que á la misma concurrieron.

ASIGNATURAS.

El programa que sirvió para los exámenes públicos comprende dos partes: la primera se contrae á nociones de Química aplicada á la Agricultura teórica, considerando científicamente los principales cuerpos simples y compuestos; y la segunda al estudio de los terrenos, sus diversas especies, enmiendas, drenaje, abonos, instrumentos de labor, cultivo de la caña miel, fabricacion del azúcar, cultivo del cafeto y modo de beneficiarlo.

ALUMNOS.

Fueron 13 los matriculados en las oficinas del superior Gobierno; pero de ellos solo perseveraron cinco hasta la terminación del curso.

Núм. 30.

ESCUELA DE NAUTICA DE PUERTO-RICO.

Estado expresivo de las asignaturas que durante el curso de 1865 á 1866 se enseñaron en dicha Escuela, y del número de alumnos que á ellas asistieron.

| | ALUMNOS. | | | |
|--|---------------|----------|--------|--|
| ASIGNATURAS. | Matriculados. | Oyentes. | Total. | |
| Geometría de dos y de tres dimensiones | 4 | 2 | 6 | |
| Trigonometría rectilínea y ésférica | 2 | 2 | . 4 | |
| Total | 6 | 4 | 10 | |

Núm. 31.

ESCUELA DE COMERCIO DE PUERTO-RICO.

Estado expresivo de las asignaturas que durante el curso de 1865 á 66 se enseñaron en la expresada Escuela, y de los alumnos que á ellas asistieron.

| | ALUMNOS. | | | |
|--|---------------|----------|-------|--|
| ASIGNATURAS. | Matriculados. | Oyentes. | Total | |
| 1. Compendio de la Historia del Comereio | | | | |
| 2. Jurisprudencia mercantil nacional | | | | |
| 3. Producciones de esta isla, exportaciones, importaciones, Aduanas y aranceles | | | | |
| 4. Metrología | 26 | 5 | 31 | |
| 5. Cambioe, letras de cambios, intereses y descuentos | | | | |
| 6. Teoría y práctica de contabilidad en general por partida doble, con toda su extension y | | | | |
| detalles, y en un establecimiento ficticio, llevando 11 libros entre legales y auxiliares | | | | |

Núm. 32.

Estado de las asignaturas enseñadas en el Seminario-Colegio de Puerto-Rico en el curso académico de 1865 á 66, con separacion de sus dos objetos, y comprendiendo en cada uno el número de seminaristas, así internos como externos.

| ASIGNATURAS. | Número de internos. | Número de externos. | Total de alumnos. |
|--|---------------------------|---------------------------|-------------------------|
| SAGRADA TEOLOGÍA. | | | |
| / Primer año | p. | 3 | 3 |
| Dogmatica | » | 4 | 4 |
| Tercer id. | 2 | , , | 2 |
| (Primero año | D) | 5 | 5 |
| Moral Segundo id Segun | 33 | 2 | 2 |
| Tercer id | 1 | 1 | 2 |
| SEGUNDA ENSEÑANZA. | | | |
| (Psicología, Lógica y Filosofía moral | 4 3 | 7 | 11 |
| Quinte año Física y Química | 3 | 5 | 8 |
| Historia Natural | 3 | 5 | 8 |
| Retórica y Poética | 5 | 3 | 8 |
| Geometria z Trigonometria | 3 | 2 | 5 |
| Cuarto año Segundo año de Griego | 5 | 2 | 7 |
| Historia de España | 5 | 2 | 7 |
| [Análisis y traduccion latina | 10 | 18 | 28 |
| 1_{1} | 12 | 19 | 3 t |
| Tercer año Primer año de Griego | 10 | 17 | 27 |
| Historia Universal. | 10 | 18 | 28 |
| (Segundo año de Latin y castellano | .17 | 25 | 42 |
| Segundo año | 17 | 26 | 43 |
| Principios y ejercicios de Geometría | 16 | 26 | 42 |
| 1. Delivery of the Latter of the second through | 22 | 30 | 61 |
| Primer año de Latin y castellano | 1 | 36 | 58 |
| Primer año | 1 | 37 | 60 |
| Francés | 20 | 27 | 47 |

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Finalizando el dia 5 del corriente mes la próroga concedida en Real decreto de 26 de Setiembre último para la presentación de créditos de las Deudas amortizables de primera y segunda clase á convertir en renta del 3 por 100 consolidado con intereses desde 1.º de Enero del año actual, se advierte al público que en dicho dia estarán abiertas las oficinas de la Deuda pública hasta las doce de la noche, pasada cuya hora quedará definitivamente cerrado el plazo para la admision de los referidos créditos con opcion al cupon del primer semestre de este año.

Madrid 2 de Octubre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.— V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos é inscripciones de amortizable de primera clase con carpetas números 358 á 366, y de segunda con carpetas números 147, 297 á 299, 306 á 317 y 319 á 344, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, para no perder el derecho á la conversion y para que puedan recibir los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres dias despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 3 de Octubre de 1867.=El Contador general, Miguel Alegre Dolz.=V.ºB.º=El Director general, P. A., Angel Fernandez de Heredia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de D. Alejandro Rodriguez Valcárcel, y teniendo que hacerle entrega de un pliego remitido por la Administracion de Toledo, se le avisa á fin de que en el término de tercero día se presente á recogerlo, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1867.=El Administrador, José Rivero.

1270

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real órden de 26 de Setiembre próximo pasado se saca á pública subasta la impresion y encuadernacion de 2.000 cuadernos de bitácora para los buques de la Armada, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y nota que literal se inserta á continuacion, y lo demás que dicho pliego expresa; y para el remate, que ha de tener lugar ante esta corporacion, establecida en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, se ha señalado el dia 4 de Noviembre próximo, á la una de la tarde; advirtiendose que además se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion copia del pliego de condiciones y los modelos de los referidos cuadernos, para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 2 de Octubre de 1867.=Estrada.

Junta consultiva de la Armada.—Intervencion central de Marina.—Plicgo de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la impresion y encuadernacion de cuadernos de bitácora para los buques de la Armada, en cantidad de 1.000 ejemplares del núm. 1 y otros 1.000 ejemplares del núm. 2.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.ª Los cuadernos de bitácora números 1 y 2 son dos tomos de papel marquilla. El núm. 1 consti de 432 páginas y el núm. 2 de 428: uno y otro deberán ser enteramente iguales á los modelos y se compondrán de lo que expresa la adjunta nota núm. I.
- 2." Los moldes han de estar perfectamente concluidos. Para el efecto el impresor no podrá proceder á la impresion sin que antes haya presentado en la Direccion de Armamentos del Ministerio de Marina las pruebas que esta crea necesarias y reciba de la misma la órden del tirese.

El impresor no tendrá derecho á indemnizacion alguna por las correcciones, alteraciones ó variaciones que dicha Direccion de Armamentos disponga se hagan en los moldes.

- 3. La impresion debe reunir los tres siguientes indispensables requisitos:
 - 1. Hacerse en seco para que el papel no pierda su primitivo brillo.
- 2.º Que los tipos y filetes que se usen en ella sean nuevos para que puedan resistir en perfecto buen estado toda la tirada.
- 3.º Que una vez hechos los cuadernos se pueda escribir de mano con pluma ordinaria en todas sus páginas y en todas sus tablas sin que se corra la tinta ni se cale el papel.

- 4.ª Los libros estarán foliados en todas sus hojas, á contar desde las tablas de perturbaciones de las agujas en adelante, hoja por hoja. Todas las tablas, tablillas diarias y páginas de acaecimientos estarán rayadas con tinta azul. Y tanto para la foliacion como para el rayado, el impresor se atendrá á las instrucciones que reciba de la Direccion de Armamentos.
- 5. Antes de la encuadernacion han de satinarse los pliegos, uno á uno y no por trozos, á fin de pueda escribirse en el libro con toda facilidad.
- 6.ª La encuadernacion ha de ser á la holandesa fina como el modelo que estará de manifiesto con este pliego.
- 7. El papel en que se haga toda la edicion de los 2.000 cuadernos ha de ser de hilo de primera é igual en un todo á la muestra que tambien estará de manifiesto.
- 8.º Todo cuaderno que no satisfaga á las anteriores condiciones será desechado. La apreciacion de si el cuaderno llena ó no los requisitos establecidos compete exclusivamente á la Dirección de Armamentos de este Ministerio.
- 9.ª Se fija como precio tipo para la subasta el de 5.000 éscudos por los 2.000 ejemplares.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLÍMIENTO DEL CONTRATO.

- 10. Los 2.000 cuadernos de bitácora deberán están concluidos y entregados por el contratista en la Direccion de Armamentos ya citada, un mes despues de firmada la escritura de contrata.
- 11. Por cada dia de demora en la entrega se impondrá al contratista la multa de 10 escudos, sea cual fuere el número de ejemplares que falten por entregar; y si la detencion en la entrega excediese de un mes, se tendrá por rescindido el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicara á favor de la Hacienda, sin perjuicio de la multa anterior.
- 12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las siete primeras condiciones de este pliego implica la rescision inmediata del contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á favor de la Hacienda.
- 13. Debiendo cargarse el pago de este servicio á los tres presupuestos de Marina en la Península, Cuba y Filipinas, el contratista presentará su cuenta final en tres recibos, cada uno de ellos proporcional al número de ejemplares en que divida el total la Direccion de Armamentos, y segun las instrucciones que reciba de dicha Direccion. El pago de todos ellos será hecho en esta corte.
- 14. Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, con arreglo á lo que previene la Real órden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia que el número de ejemplares impresos de la GACETA que debe entregar para uso de las oficinas es el de 10.
- 15. El depósito para tomar parte en la licitación debe constar de 150 escudos.
- 16. La garantía ó fianza para el cumplimiento del contrato será de 409 escudos.
- 17. La licitación tendrá lugar en esta capital ante la Junta consultiva de la Armada.
- 18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion todas las reglas de generalidad aprobadas por Real órden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 29 de Agosto de 1867. Cándido Montero. Es copia. Estrada.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de..... (ó sociedad, compañía tal), para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la impresion y encuadernacion de cuadernos de bitácora para los buques de la Armada en cantidad de 1.000 ejemplares del núm. 1 y otros 1.000 del núm. 2, inserto en la GACETA DE MADRID, núm...., se compromete á verificar el servicio con estricta sujecion al referi-lo pliego de condiciones, al precio fijado como tipo ó con la rebaja de..... (por letra) tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚMERO I.

Composicion de los cuadernos de bitácora para los buques de la Armada.

Constará de 432 páginas, ó sean 108 pliegos en marca española, en esta forma:

TOTAL 432 idem.

CUADERNO NÚM. 2.

Todo igual al anterior, ménos las cuatro páginas de tablas de résúmen de navegaciones, componiéndose por tanto de 428 páginas.

Madrid 29 de Agosto de 1867. Cándido Montero. Es copia. Estrada.

BANCO DE ESPAÑA.

Debiendo empezarse en breve la corta y factura de los eupones para su presentacion en las oficinas correspondientes con la anticipacion que se halla prevenida, se hace saber á los interesados en los depósitos existentes en este establecimiento cuyos cupones é intereses vencen en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, que hasta el 5 inclusive de Octubre inmediato pueden reclamar la devolucion de sus efectos con el cupon corriente, ó dar aviso por escrito de que se les conserven con dicho cupon; pero en este último caso habrán de retirar los depósitos para cortar por sí el indicado cupon euando lo estimen conveniente, con arreglo al reglamento.

Igualmente se hace saber que si bien desde el 7 de Octubre inclusive se recibirán los depósitos y garantías con el cupon ó interés corriente, ya no será cargo del Banco cuidar de su cobranza, y sí de los interesados, que lo efectuarán cuando gusten, sacando los valores los que los tengan en depósito y cortando por sí los cupones en la Caja los que los tengan en garantía, siempre que sin ellos quede el préstamo suficientemente garantido, pues que de lo contrario habrán de esperar á la terminacion y saldo de dicho préstamo.

Madrid 24 de Setiembre de 1867.-El Secretario interino, Teodoro Rubie.

TRIBUNAL DE EXÁMENES

PARA LOS ASPIRANTES À LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

El sábado 5 del corriente, á las ocho de la noche, y en el salon de Grados de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, comenzarán los exámenes de estos aspirantes por el órden en que han presentado sus solicitudes, y es el siguiente:

- D. Felipe Benisio y Navarro.
- D. José Felipe y Sagrario.
- 3. D. Luis de la Barrera y Piera.
- 4. D. Cárlos Guerola y Verges.
- 5.° D. Rafael Nebot y Verges.
- 6. D. Luis del Llano.
- 7.º D. Feliciano Limers.
- 8.º D. Pedro Carbajal y Fernandez de Córdoba.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos con-

Madrid 3 de Octubre de 1867. El Secretario del Tribunal, Dr. Francisco Fernandez Gonzalez. 1313

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Amer, dotada con 274 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 4 de Setiembre de 1867.-Pedro Estévan.

1241-2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por esta Caja sucursal de Depósitos en 17 de Mayo de 1865 bajo el núm. 39 de entrada y 119 del registro de inscripcion de depósitos necesarios, importante 205 escudos, á favor de D. Cipriano Sanchez Palencia; he dispuesto se inserte el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se halle el mencionado documento, lo presente en este Gobierno de provincia, pues en otro caso se procederá á la devolucion de dicho depósito trascurridos los 60 dias que marca la instruccion, parándole el perjuicio que haya lugar.

Jaen 24 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, F. Castillon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rivas del Sil, dotada con 450 escudos anuales.

Los que deseen obtener dicha plaza y se hallen adornados de las circunstancias que al efecto prescribe la ley, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia.

Lugo 26 de Agosto de 1867. El Gobernador, Abella.

1242-2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Seccion de Fomento.-Montes.

Autorizado competentemente, he dispuesto se subaste el dia 14 del próximo mes de Octubre el fruto de bellota correspondiente á los montes de Propios de la ciudad de Ronda, bajo los tipos y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

El remate será doble y simultáneo, y tendrá lugar á las doce de la mañana del citado dia ante mi Autoridad y la de aquella localidad, cumpliéndose exactamente lo dispuesto en los artículos desde el 97 al 100 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se expresa, debiendo acompañar los licitadores carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales ó en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como postores.

Málaga 30 de Setiembre de 1867.=El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio que se publica en el Boletin oficial (de tal dia), hace postura al aprovechamiento del fruto de bellota del monte (el que sea) (en escudos y en letra), bajo las condiciones que se establecen y queda en cumplir.

(Fecha y firma.)

1282

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE RENA.

La Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 220 escudos anuales, se halla vacante, la que se proveerá con arreglo á lo que dispone la ley Municipal vigente en el término de 30 dias, á contar desde la insercion d ${f e}$ este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Y para su debida publicidad y efectos consiguientes se anuncia en cumplimiento á lo que la citada ley preceptúa.

Rena 28 de Agosto de 1867.=Antonio Morales.=P. O. del A., Francisco Bota, Secretario interino. 1308-3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LENCES.

Hallándose vacante la Secretaría de esta corporacion municipal, provincia de Búrgos, dotada con 150 escudos anuales, los que deseen obtenerla y reunan las circunstancias que exige la ley dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 3o dias, contados desde el en que se publique este anuncio por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia de Búrgos.

Lences 29 de Setiembre de 1867.=Pablo Saez.

1304-3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TURLEQUE.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Turleque, compuesta de 275 vecinos, han acordado se anuncie la vacante para Cirujano puro con el sueldo de 2.000 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia de pobres, y además las igualas particulares, que por un cálculo aproximado ascienden á 8.000 rs. incluso los 2.000. Las solicitudes al Teniente Alcalde.

Este pueblo es sano, como la generalidad de ellos; buenas aguas y demás alimentos. Dista dos leguas de la estacion de Témbleque y ocho de Toledo, que puede marcharse á el en el tren desde Tembleque. La recaudacion se hace por mayores contribuyentes y por trimestres.

Turleque y Setiembre 21 de 1867.—El Alcalde, Antonio Moraleda y Ariza. 1278

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Villero, Contador de Rentas que fué de la provincia de Logroño desde 14 de Octubre de 1843 hasta 15 de Enero de 1844; y si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta dependencia por sí ó por medio de apoderado á responder á los cargos que les resultan en el expediente de reintegro que se sigue en la misma contra D. José Dominguez, Administrador de Rentas que fué de esta provincia; advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 18 de Setiembre de 1867.=Andrés Pons.

085-2

JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

Debiendo celebrar el dia 4 de Noviembre próximo subasta pública para la adquisicion de 9.600 tablas hojas de tercialeta, bajo el tipo límite de 795 milésimas de escudo cada una, segun Real órden 9 de Setiembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parté en la licitacion que esta tendrá lugar á las once de la mañana ante la Junta Económica de esta Fábrica. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora ántes de empezar el remate al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de 760 escudos. El pliego de condiciones, así como la muestra de la tabla, estarán de manifiesto en las oficinas de Artillería de esta ciudad, Salitrería de la misma, todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el siguiente modelo:

«D. F. de tal, vecino de....., calle de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia el dia..... para la subasta ó contratacion de 9.600 hojas de tercialeta, se ofrece á facilitar dicha madera á la Fábrica de pólvora de esta ciudad á..... (en letra, unidad de escudos) cada tabla, con arreglo en un todo al pliego general de condiciones aprobado por Real órden de 9 de Setiembre último, del que declara estar enterado, y con sujecion estricta á cuanto dispone la instruçcion sobre contratos.

Murcia, fecha, firma, con nombre y dos apellidos.»

Murcia 2 de Octubre de 1867.—P. A. de la J. E., el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Adolfo R. Cames. 1285

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 4.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á Don Patricio Mancebo de Rivera, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Segovia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales por Rentas generales de la expresada Tesorería del año de 1811 que rindió su apoderado D. Vicente Gonzalez Vigil; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1867. Ignacio Suarez Inclán. 1216-1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2. —Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Alfonso Garrido y Acero, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Tarragona desde 1820 al 1823, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de la Aduana de Tarragona del tercer año económico de la anterior época constitucional de 1820 al 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1867.—Ignacio Suarez Inclán. 1286—3

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra se ha acordado hacer público por medio del presente edicto la existencia en dicho Juzgado de la testamentaría concursada de D. Antonio Fernandez Rubio, Coronel que fué de los ejércitos nacionales, y llamar á todos los acreedores de la referida testamentaría á fin de que se presenten en dicho Juzgado dentro del término de 20 dias con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 27 de Setiembre de 1867. El Escribano principal, Vicente Castañeda.

D. Pedro de Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Cipriano Lopez Martinez, hijo de D. Manuel y de Doña Antonia, natural de Soto de Campó, provincia de Santander, de estado soltero, que falleció el 2 de Agosto del presente año en la casa núm. 29, calle Ancha, hoy del Duque de Tetuan, donde estaba domiciliado, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edictè en la Gaceta del Gobierno, se personen por sí ó representados legalmente á deducir el derecho de que se consideren asistidos en el expediente promovido en mi Juzgado por ante el infrascrito Escribano, á instancia de D. Gabriel y Doña Justa Lopez Martinez, hermanos del D. Cipriano, sobre que se les declare herederos abintestato del susodicho; apercibidos que pasado dicho tér mino sin efectuarlo se proveerá lo que corresponda.

Cádiz 30 de Setiembre de 1867.—Pedro de Torre Isunza.—Servando Acaso.

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Órden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en expediente promovido á instancia de D. Francisco del Hoyo y Ortiz, por el presente se cita, llama y emplaza por término de 60 dias á todos los que se crean con algun derecho á los vínculos que fundaron Doña Jerónima Rubinat y Doña Ana Espinosa, sobre los cuales aparece se hallan dotados, entre otras cosas, con un efecto sobre la sisa nueva del vino contra la villa de Madrid, importante su capital 1.120 escudos 617 milésimas. Otro efecto de villa, un privilegio de juro contra la Real Hacienda, impuesto sobre millones de Toledo en cabeza de Luis Malo, y un censo de 2.750 escudos impuesto sobre una casa sita en esta corte y su calle de Premostratenses. Otro efecto contra las sisas del vino de esta corte, su capital 2.750 escudos; á fin de que dentro del referido término comparezcan por sí ó representados en legal forma á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que haya lugar, y en cuyo expediente se han presentado los documentos necesarios de D. Faustino y D. Mariano del Hoyo y Ortiz hermanos, en el concepto de inmediatos sucesores del D. Francisco del Hoyo.

Madrid 28 de Setiembre de 1867.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante el Escribano de dicho Juzgado D. Pablo Gargantiel, se sacan a la venta en pública subasta varios efectos, ropas y demás del mobiliario de una casa, tasados en la cantidad de 1.092 escudos 600 milésimas; cuyo remate se verificará el dia 10 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del mismo Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Por mandado de S. I., Pablo Gargantiel.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada por el Escribano de número D. Antonio Valero y García, se hacé saber el fallecimiento intestado de Doña Matilde Castañon y Suarez, Marquesa de Campo-Fértil, ocurrido en esta corte el 11 de Abril último á los cinco años de edad; en cuya virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de sus bienes y título, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuacio en la GACETA, comparezcan á deducirle en forma legal ante este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1867.—Antonio Valero y García. 1310

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ramon Gonzalez y Luna, Juéz de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, su fecha 30 de Agosto último, refrendada por el infrascrito, se declara terminado el concurso voluntario de la Sra. Doña María Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Matilla, en conformidad con lo solemamente estipulado en el convenio celebrado en 20 de Setiembre de 1865, cláusulas 2.ª y 8.², y por separado de su oposicion al mismo á D. Pedro de Diego Arrivas, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 611 de la ley de Enjuiciamiento civil, some-

tiendo á dicho convenio á acreedores y herederos de aquella el ejercicio de todos sus derechos y diferencias. Lo que se hace saber por el presente que se insertará en la Gaceta del Gobierno, segun está mandado.

Madrid 21 de Setiembre de 1867. El Escribano actuario, Acisclo Moya.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se sacan á pública subasta varias piezas de mármoles de Italia, blanco del país, negro de Bélgica y chimeneas de jaspe de diferentes dimensiones y figuras, que todo ha sido tasado en la suma de 4.167 escudos 800 milésimas; para cuyo remate se ha señalado el dia 16 del actual, y hora de las doce de su mañana, en el referido Juzgado del Hospital, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal; advirtiendo á las personas que deseen interesarse en su adquisicion que estarán de manifiesto en los Docks de Madrid ó almacenes generales de depósitos.

Madrid 3 de Octubre de 1867.—Prida.—Per mandado de S. S. I., Celestino de Flores.

RECTIFICACION.

En el edicto inserto en la Gaceta de ayer del Juzgado de Hacienda de Madrid, referente al extravío de la carpeta núm. 211 de varias certificaciones presentadas por D. Andrés de Joya, se ha puesto Picos Puente, por error de copia, en vez de Pinos Puente que es el nombre del pueblo. 1309

A las doce del dia 12 del corriente se subastará en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina una mula castaño-oscura, de seis cuartas y media y de unos 12 años, que se halla embargada y depositada en el parador de Gilimon, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de 28 escudos en que ha sido tasada.—Sapiña.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Manuel Molina y Nieto, natural y vecino de Ronda, de 37 años de edad, de oficio bracero del campo y cestero, para que en el término de 30 dias se presente en el Juzgado de mi cargo á oir notificacion de providencia dictada en causa que en el mismo se le sigue sobre lesiones; pues que de no hacerlo en el término que se le prefija se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1.º de Octubre de 1867.—Atanasio Tuñen.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Francisco Falcó, Juez de primera instancia de esta villa de la Motilla del Palancar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Córdova Castillejo, vecino del Peral, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de patatas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla del Palancar a 30 de Setiembre de 1867.—Francisco Falcó.—Por su mandado, Antonio Roldán.

El Excmo. Sr. Comandante general de este campo de Gibraltar.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y por delegacion de esta Comandancia general penden autos abintestados por muerte ocurrida en esta ciudad de D. Manuel Villarroel Chanfoly, Oficial primero de Administración militar, á cuyo juicio han comparacido seis primos carnales, D. José, D. Manuel y D. Antonio Chanfoly Gomez, D. Manuel y Doña María Gracia Chanfoly Robles, solicitando se les declare herederos del finado, como parientes más próximos y en cuarto grado civil. En su virtud se cita y emplaza por segunda y última vez á los que mejor y otro derecho puedan ostentar á la herencia, para que se personen á deducirlo dentro del término de 3o dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid; bajó apercibimiento de pararles el perjuijuicio que hubiere lugar.

Algeciras 25 de Setiembre de 1867.—José Osorio.—Férnando García de la Torre.

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este dia en los autos

de abintestato del Coronel D. Ramon de la Torre, que penden en dicho Juzgado, hago saber que habiendo fallecido sin testar el referido D. Ramon en la ciudad de Alicante el dia 4 de Enero del año pasado de 1866, se llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir el que crean les asiste dentro del término de 20 dias, contados desde la fijacion del último edicto que se publique en las ciudades de Alicante, Granada y esta corte; haciendose presente que en el dia tiene reclamada la herencia Doña Fernandina de la Torre y Rivero, hija del expresado Coronel D. Ramon de la Torre.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1867.=Gregorio Rozalem.=Po mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarubia. 1223

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Fiorencia 3.—Las bandas de garibaldinos de Viterbo, faltas de dirección y de recursos, vuelven á pasar la frontera cási disueltas.

Berna 3.—Ha hecho dimision el Presidente de la Confederacion helyética, fundándola en motivos personales.

Berlin 1. —Los Gobiernos de la Alemania del Sur acaban de ser invitados para que envien el 15 de Octubre los Plenipotenciarios encargados de preparar la unificación de las tarifas postales.

Es positivo que el Rey de Hannover ha aceptado todas las condiciones formuladas por el Rey de Prusia.

Viena 1.º-La Presse desmiente la noticia de la retirada del Baron de Hübner.

Stockolmo 1.º—El Rey de Suecia sufrió ayer la operacion de una fistula. Su estado es satisfactorio.

Nueva-York 21.—El Herald publica un artículo muy violento contra el Presidente. Dice que Johnson está avergonzando al país y haciendo necesaria la formación de un nuevo partido constitucional.

El General Sheridan, al regresar á Washington, ha sido objeto en el camino de grandes ovaciones.

Trieste 1.º—Acaba de llegar el correo de Levante con noticias de Calcuta que alcanzan al 3 de Setiembre.

Corria el rumor en Caboul de que un cuerpo de ejército ruso habia salido para Merive y que el Shah de Persia estaba en Meshed con 6.000 hombres.

Habian salido de la India numerosos destacamentos de voluntarios para Abisinia.

Escriben de Florencia á la Gaceta Piamontesa que el Gobierno italiano ha dirigido, segun dicen, una circular á sus Representantes en el extranjero para que llamen la atencion de los Gabinetes de Europa sobre la necesidad de resolver la cuestion romana. En ella expone la opinion del país, así como la contradiccion entre sus deberes y la voluntad del pueblo, á lo que se ve obligado por el convenio de Setiembre.

El mismo periódico anuncia que el Consejo de Ministros no ha resuelto aun la cuestion de si el Parlamento italiano será ó no convocado. Parece que el Gabinete sería de opinion de convocarlo para fines de Octubre.

Sobre la idea de un Congreso europeo dice *La Epoca* de París lo siguiente:

«Se habla vagamente hace algunos dias de la idea de un Congreso europeo.

Podemos dar acerca de esto pormenores circunstanciados, confirmándolo y dándole la importancia que no puede ménos de tener en la situación presente.

En efecto, la reunion de un Congreso europeo ha sido propuesta de nuevo, y hé aquí su estado: se tiene la adhesion de Austria y cási la de Rusia; Inglaterra examina la proposicion y Prusia ha hecho y hace todavía observaciones que tienen todas las apariencias de no aceptarla. A las observaciones de Prusia así caracterizadas el Gobierno francés habria respondido, segun se nos asegura, haciendo entender al Gabinete de Berlin que estaba resuelto á no tolerar que se pase la línea del Mein.

Nada se dice aun, añade la persona que nos da estas noticias, de si Prusia enviará su adhesion definitiva á la proposicion del Congreso europeo.

Esto explica los preparativos de armamentos que se multiplican en medio de las declaraciones pacíficas con que se entretiene al público.»

INTERIOR.

MADRID.—En la novena que á expensas de su Real Congregacion se está celebrando en la iglesia parroquial de San Miguel y San Justo á la gloriosa virgen y mártir Santa Filomena llama la atancion la concurrencia que con notable religiosidad asiste todas las noches, á lo que contribuye indudablemente la elocuencia y fervor de los oradores sagrados que alternan en la predioacion.

i I domingo próximo, último dia, se celebrará la funcion principal. A las diez y media será la misa solemne, en la que predicará el Doctor D. Santiago Martin Gutierrez, Cura propio de Alcorcon; por la tarde á las cuatro y media serán los ejercicios, en los que será orador el Sr. D. Silvestre Rongier, concluyendo con la procesion de la imágen de la Santa despues de reservar á S. D. M. Asistirá á estos cultos durante todo el dia una brillante orquesta bajo la dirección del Sr. Daroca.

— En la Academia de San Fernando se ha presentado para su exámen una magnífica obra titulada Salamanca histórica y monumental, que parece reunir una multitud curiosísima de datos originales.

Los passos del Campo del Moro, cuya entrada se ha prohibido al público, parece van á quedar cerrados con una verja de hierro.

BOLETIN DE TEATROS.

El jueves to del actual se verificará la inauguración de la temporada en el teatro de la Ópera, en vez de tener efecto hoy como se había anunciado. Se pondrá en escena L'Ebrea.

— Segun anuncia un colega, ha sido presentada à la empresa del teatro de los Bufos madrileños una zarzuela original y en verso, titulada En la cumbre del Parnaso.

ANUNCIOS.

CURACION RADICAL É INFALIBLE DE LOS CALLOS.—LAS personas que padecen de los callos podrán curárselos completamente usando del modo que explica la instruccion que acompaña á cada frasco de la pomada Galoreau.—Precio 10 rs. frasco.

Tambien tenemos parches alemanes para lo mismo á 8 rs. docena, y españoles á 4 rs. docena.—Depósito para toda España, Moreno Miquel, Arenal, 2, Madrid.

—3

OBRA IMPORTANTÍSIMA Y LA MEJOR EN SU CLASE.—Nuevo Diccionario latino-español y español-latino etimológico, con un Diccionario de los sinónimos latinos etc., hecho por D. Raimundo de Miguel y el señor Marqués de Morante.

Consta de un gran tomo en cuarto mayor de más de 1.400 páginas á tres columnas de letra clara y compacta, papel é impresion de lujo, y se vende en Madrid en la calle de la Bola, núm. 11, principal, y en las librerías principales, á 56 rs. en rústica y 64 encuadernado en buena pasta.

1277---4

SOCIEDAD ESPANOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—SECCION tutelar.—La Direccion de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 de los Estatutos de la compañía La Tutelar, ruega á los señores socios cuya numeracion se expresa satisfagan en estas oficinas antes del dia 1.º de Noviembre próximo el importe de las anualidades que vencieron en Setiembre último, con más el 12 por 100 de recargo que marca el art. 29, si no quieren que caduquen sus seguros.

| | | Liquidacio | N 1868. | | |
|----------------|------------------------|-----------------|----------------|------------------------|---|
| 2 619 | 39945 | 75527 | 79425 | 8087 7 | 82288 |
| 3638 | 4 0 2 49 | 75936 | 79423 79484 | 8088 o | |
| 4054 | 4 0379 | 77032 | 79404 79526 | 80964 | 82299 82313 |
| 4055 | 40677 | 7856o | 79527 | 8 • 99 6 | 85418 |
| 4056 | 40742 | 78561 | 79528 | 81149 | 95109 |
| 4057 | 41009 | 78780 | 79628 | 81138 | 95109 |
| 4066 | 41010 | 78867 | 80237 | 81220 | Vitalicias |
| 4401 | 41019 | 78910 | 80334 | 81392 | , ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, |
| 37089 | 41020 | 78916 | 80335 | 81393 | 82414 |
| 37140 | 41105 | 78918 | 80405 | 81586 | 87845 |
| 37141 | 41106 | 78919 | 80408 | 81732 | 89046 |
| 37143 | 41107 | 78923 | 80410 | 82029 | 95171 |
| 37149 | 4110Š | 78924 | 80411 | 82040 | 9-1 |
| 37618 | 41399 | 73941 | 80729 | 82189 | |
| 39252 | 75526 | 79053 | 80868 | 82278 | |
| | | LIQUIDACI | ом 1869. | | |
| 8723 | 51916 | 85555 | 865 r 3 | 87486 | 88502 |
| 8964 | 51968 | 85556 | 86689 | 87691 | 88762 |
| 46724 | 52284 | 85 5 59 | 86690 | 87768 | 88766 |
| 4 7795 | 52352 | 85560 | 86691 | 87846 | 8 3 874 |
| 48176 | 52357 | -85 5 61 | 8687 6 | 87988 | 88877 |
| 50488 | 52732 | 85711 | 86887 | 88073 | 89160 |
| 51073 | 53654 | 85712 | 86888 | 88206 | \$ 916 1 |
| 51126 | 59270 | 85g31 | 86958 | 88375 | 89162 |
| 511297 | 74152 | 85999 | 86959 | 8 8388 | 89163 |
| 51128 | 82762 | 86510 | 87379 | 88499 | 89 r 68 |
| 51129 | 84378 | 86511 | 87383 | 88500 | 8 9169 |
| 51692 | 84525 | 86512 | 87484 | 88501 | |
| | | LIQUIDAC | юм 1870. | | |
| r3937 | 59671 | 61223 | 93989 | 94983 | 95383 |
| 16801 | 59738 | 61362 | 94526 | 94984 | 95384 |
| 16802 | 60113 | 61363 | 94153 | 94985 | 95385 |
| 16832 | 60155 | 61364 | 94793 | 94988 | 95426 |
| 57675 | 60316 | 61829 | 94798 | 95124 | 95496 |
| 5785 1 | 60317 | წვა13 | 94800 | 95205 | 956aa |
| 57860 | 60318 | 73818 | 94946 | 953 ro | 95622 |
| 5788o | 60624 | 73819 | 94957 | 95339 | • |
| 57905 | 60625 | 74473 | 94960 | 95340 | |
| 58037 | 61139 | 80010 | 9 4 961 | 95369 | |
| 583 4 8 | 61301 | 91099 | 94982 | 95382 | |
| | | LIQUIDAC | ion 1871. | , | |
| 17772 | 21689 | 64452 | 66399 | 66934 | 67616 |
| 18554 | 21690 | 64453 | 66408 | 66935 | 67673 |
| 19264 | 22294 | 64454 | 66421 | 66943 | 67673 |
| 19693 | 22407 | 64468 | 66430 | 66947 | 67703 |
| 19694 | 32402 | 64474 | 66665 | 67011 | 67719 |
| 19695 | 22535 | 64.908 | 66693 | 67021 | 67847 |
| 19697 | 23057 | 64809 | 66698 | 67041 | 67942 |
| 20464 | 23147 | 64946 | 66706 | 67042 | 68169 |
| 20573 | 23152 | 65712 | 66708 | 67043 | 74022 |
| 21318 | 23257 | 80108 | 66712 | 67044 | 74705 |
| 31319 | 63879 | 66100 | 66713 | 67045 | 96663 |
| 21365 | 64082 | 66133 | 66719 | 67128 | 97348 |
| 21419 | 64373 | 66134 | 6 6780 | 67186 | |
| 21421 | 64014 | 66172 | 66781 | 67482 | |
| 21422 | 64315 | 66222 | 66389 | 674 9 0 | |
| 21554 | 64449 | 66397 | 66924 | 67491 | |
| 21584 | 64451 | 66398 | 66933 | 67492 | |
| El Direct | tor general, | Jacinto Maria | Ruiz. | | 1302 |
| | | | | | |

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

Dia 3.

Llummayor (Baleares).—Sr. Alcalde constitucional; inserto el anuncio referente á vacante de la plaza de Médico titular, núm. 1240.

Tab:rnes de Valldigna.—Sr. Alcalde constitucional; id. id. construccion de una fuente, núm. 1239.

Albacete.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. subasta de espartos, núm. 1248.

Villa de Ebro (Zaragoza.)—Sr. Alcalde constitucional; id. id. vacante de Médico-cirujano, núm. 1257.

Santander.—Sr. Alcalde constitucional; id. id. citando á los mozos Don Ramon Fernandez y otros, núm. 1259.

Escalonilla.—Sr. Alcalde constitucional; id. id. vacante de la plaza de Médico-cirujano, núm. 1272.

Tarragona.—Sr. Administrador de Hacienda pública; id. id. subasta para las obras de reparacion de la Aduana de Tortosa, núm. 1244.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Asís, confesor y fundador, y San Petronio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Octubre de 1867.

| HORAS. | Barómetro reducido á oº en milímetros | GRA | Centigra-dos. | Direccion del viento. | ESTADO DEL CIELO. | |
|--|---|--|----------------------------------|-----------------------------|--|--|
| 6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n | 708,25 707,08 705,46 705,38 | 8°,2 11°,7 17°,8 19°,9 16°,0 | 14°,6 22°,3 24°,9 20°,0 | E. N. E. E | Idem. Idem. Idem. Cási despejado. | |
| Temperatura maxima del dia 20°,5 25°,6 Temperatura maxima al sol. 29°,3 36°,6 Temperatura minima del dia. 7°,6 9°,5 Evaporacion en las 24 horas. 3,7 milímetros. Lluvia en id. id. " | | | | | | |

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico à las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 3 de Octubre de 1867.

| , | Altura | Tem- | <u>.</u> | F | | Estado |
|--------------|---------------------------|----------------------|-----------|----------|------------|----------------|
| | | peratura en | Direccion | Fuerza | Estado | de |
| LOCALIDADES. | ca á o° y al nivel del | grados centesima- | del | del | Listado | "" |
| | mar en mi- | les. | viento. | viento. | del cielo. | la mar. |
| | limetros. | | | | | |
| Bilbao | 771,0 | 13,7 | N O | Brisa | Cubierto | Trang. |
| Oviedo | 766,1 | 14,8 | | | Casi cub |)) |
| Coruña | 764,0 | 15,2 | | | Nubes | Tranq. |
| Santiago | 764,9 | 12,9 | | | Celajes | |
| Oporto | 701,7 | 19,4 | | | Idem | |
| Lisboa | 760,9 | 17,6 | | | Despejado |)) |
| Badajoz | | 22,0 | | | ldem | » |
| San Fern.° | 762,1 | 22,8 | | | Nubes | Oleaje. |
| Sevilla | 1 | 23,3 | | | Despejado | » |
| Tarifa | 761,0 | 21,6 | E | Viento. | Cubierto | G. olje. |
| Granada | 764,2 | 16,6 | S. E | Calma. | Despejado | » |
| Alicante | 765,1 | 20,4 | E | Brisa | Idem | Tranq. |
| Murcia | 765,6 | 18,1 | s. o | Calma. | Idem | » ⁻ |
| Valencia | 763,9 | 20,0 | s. o | Brisa | Idem | » |
| Barcelona | 762,4 | 20,0 | S. O |)) | Idem | Trang. |
| Zaragoza | 761,2 | 14,2 | 0 | Viento. | Idem | » ⁻ |
| Soria | 764,8 | 12,4 | | | Idem | » |
| Búrgos | 767,2 | 9,6 | N. E | Brisa | Idem | » |
| Valladolid | 766,2 | 16,6 | E. E | Calma. | Idem | » |
| Salamanca | 764,1 | 14,4 | N. E | Idem | Idem | » |
| Madrid | 764,9 | 14,6 | E | Idem | Idem | » |
| Ciudad-Real | 765,7 | 15,0 | E | Idem | Idem | >> |
| Albacete | » |)) | » |) | » | » |
| Brest | 762,0 | 14,4 | N | Brisa | Cási cub.* | Bella. |
| Bayona | 763,0 | 12,0 | s. o | Idem | Cubierto | Idem |
| Cette | 767,0 | 18,0 | N | Idem | Cirrus | G. cal. |
| Marsella | 765,1 | 17,1 | N. E | Idem | Nubes | Oleaje. |

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Bilbao y San Sebastian.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 3 de Octubre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-50 y 32-25, y 31-50 en pequeños; plazo, 31-50 y 55 fin cor. vol., y 31-25 y 50 fin. cor. fir. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-60.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 30-60.

Deuda amortizable de primera clase, id., 32-75.

Idem id. de segunda clase, id., 13-50.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.

Deuda del personal, publicado, 19-55.

Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 57-25 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-25 y 10.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 82-00 d.

Idem id. de 4 2.000 rs., id., 87-00 d.

Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 4 2.000 rs., id., 81-00 d.

Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 4 2.000 rs., id., 74-25 p.

Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 4 2.000 rs., id., 70-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 4 2.000 rs., id., 70-10.

Idem del Canal de Isabel II, de 4 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-10, 63-90 54-00. Idem id. (nuevas) de á 20.000 rs., id., 63-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 139-00 d. Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 47-00.

Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 119-00.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-45. París á 8 dias vista, 5-16 d.

PLAZAS DEL REINO.

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio. |
|---|---|--|------------------------|--|---------------------------------------|
| Albacete Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Bilbao Búrgos Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña Coruña Cuenca Gerona Granada Guadalajara | 1/2 par. par. 1/2 1/8 " par. par. par. par. par. par. par. par. | 3/4 3/4 3/4 3/4 3/4 3/4 3/4 3/4 | Lugo | Daño. 1/4 par d. par. par. par. 3/4 par. par. par. a/8 par. par. par. a/1/8 par. | " " " " " " " " " " " " " " " " " " " |
| Huelva Huesca | 1/4 | » */• p | Valencia Valladolid | , . » | 1/4 d. |
| Jaen | par. | 1/4 p. " | Vitoria | par. par. |)))) |
| LeonLérida | par. par. | » » | Zamora Zaragoza | 1/2 p. par. | » |
| Logroño |)) | 1/4 | 1 | | |

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 28 de Setiembre. - Consolidados, 94 1/2. - Diferido español, 29 á 31. Paris 28 de Setiembre. - Interior español, 30 3/4. - Diferido, 30.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — Mañana sábado 5 de Octubre de 1867 tendrá lugar la primera funcion de abono, turno impar y primero de tres, con el órden siguiente:

1.º Sinfonia.

2.º El cuadro biográfico del siglo XVII, en un acto y en verso, original de uno

de nuest ros primeros escritores, tittulado

Las Gradas de San Felipe.

En la que toman parte la Sra. Diez y los Sres. Arjona (D. Jeaquin) (Catalina (D. Manuel), Romea (D. Florencio), Pastrana, Bellmont, Steso, Garralon, Menor y

acompañamiento.

3.º La comed La comedia en tres actos, de D. Agustin Moreto, titulada

De fuera vendrá quien de casa nos echará.

Desempeñada por las Sras. Diez, Palma y Zapatero y los Sres. Arjona (D. Joaquin), Catalina (D. Manuel) Oltra, Fernandez (D. Mariano), Pastrana, Ibañez, Steso, Mosteles y Garralon.

4.º La nueva refundicion y arreglo del sainete conocido con el titulo de Las Pre-

ciosas Ridiculas, hecha en verso y nominada

Las Culti-latini-parlas.

Cuyo desempeño está á cargo de las Srtas. Lombía, Gilli y Sabater, y los Sres. Catalina (D. Juan), Pastrana, Ibañez, Steso, Bellmont y Garralon.

Las personas que tenian hechos encargos pueden pasar à recogerlos hoy à Contaduria, de once à una de la tarde. Pasada dicha hora se dispondrá de las que no hubiesen sido reclamadas.

TEATRO DE LA ZARZUELA -- Hoy, á las ocho y media de la noche. -- 15.ª funcion de abono. - En casa del gaitero...., comedia nueva. - La Clavellina, baile.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS. - Hoy, á las ocho y media de la noche. -21.ª funcion de abono. — Tercer turno. — El conjuro. — Un sarao y una soirée.

Teatro de Novedades. — Temporada de 1807 à 1868. — Compañías dramática, li-rico-española y de baile.

INAUGURACION. — Funcion para el sábado 5 de Octubre de 1867. — Primera de abo-no. — Primer turno. — Funcion impar. — A las ocho y media de la noche. — Primera representacion de la zarzuela en tres actos, letra de D. Luis Olona y música de D. Joaquin Gaztambide, titulada

El juramento.

Reparto.—Baronesa, señora Rivas.—María, señora Baladia.—Marqués, Sr. Landa.—El Conde, Sr. Calvet.—Sebastian, Sr. Carratalá.—Cabo Peralta, Sr. Escriu.—Cárlos, Sr. Lasfuentes.—Oficial, Sr. Ibañez.—Otro id., Sr. Gonzalez.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — A beneficio de Mile. Kennebel. — Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrio, caballos amaestrados etc., cuyos detalles se hallarán en los carteles y en los programas que se distribuyen á la entrada del Circo.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.